

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo -2021-0193

Como no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio dentro del término legal, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 051 de hoy 28 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae2a4e5ea95dd34b6d3b69dd61683ff53e66bc17b9e0f0f67804ca3d7c86de17

Documento generado en 27/05/2021 02:04:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Verbal sumario -2021-0207

En atención al escrito allegado al correo electrónico institucional de este despacho por el señor Ezer Weizman Cifuentes Páez el 23 de marzo de 2021, tenga en cuenta el memorialista que el derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Carta Política, no procede cuando con él se busca propiciar de las autoridades judiciales información de los asuntos de que aquellas conocen, en razón a que los procesos adelantados ante los jueces tienen establecidos unos procedimientos dispuestos en la ley, por consiguiente, es en el marco de éstos que las solicitudes elevadas por las partes e intervinientes deben resolverse, y no a través de la prerrogativa en comento.

Sin embargo, se niega la petición que antecede, toda vez, que se interpuso una demanda de restitución de bien inmueble arrendado de Eduardo Rubiano Mora y Miryan Remarchuk contra Jaime Alexander Gutierrez Brausin y Sisly María Gamarra la cual fue inadmitida mediante auto 13 de mayo de 2021, a lo cual, la parte interesada guardo silencio al requerimiento y se procederá a rechazar por falta de requisitos, por ende, culminó el trámite aquí adelantado.

Además, quien allega el escrito petitorio no es sujeto procesal en la demanda aquí impetrada.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 051 de hoy 28 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9a2398a9524822af563b789f529a1576b72804df4a9a198354ccc7dcbdc430cf
Documento generado en 27/05/2021 02:04:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Verbal sumario -2021-0207

Como no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio dentro del término legal, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 051 de hoy 28 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b53174199fec3da34910f5d3f222e09e0b0542e4a116e831711221d84babd66

Documento generado en 27/05/2021 02:05:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Verbal sumario -2021-0215

Como no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio dentro del término legal, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 051 de hoy 28 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00a421414acd5ed224a04db3118a14cd6442fdb83783c599b80b50ab2a6e2193

Documento generado en 27/05/2021 02:05:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2021-352

Es sabido que pueden ser demandadas ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba en su contra, tal como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

A su vez, los títulos valores solo pueden llegar a producir los efectos que contempla el título III del Libro Tercero del Código de Comercio cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley prevé, como lo señala el artículo 620 de esa codificación en virtud del rigor cambiario.

En el asunto sometido a estudio el documento que se presenta como soporte de la acción se le endilga el carácter de factura de venta electrónica, pero no reúne las exigencias para tener la calidad de título-valor, porque carece de la firma del creador, la fecha y el acuse de recibo o aceptación por parte del ejecutado, pues específicamente el inciso 3º del artículo 772 ibídem, prevé que solo el original firmado por el emisor y el obligado tienen los efectos legales derivados de título valor de la factura, eventos que no se cumple en este caso, por tanto, no puede producir los efectos de título valor (C. Co., arts. 773 y 774; Ley 1231 de 2008, arts. 2º y 3º).

Adicionalmente, tratándose de facturas de venta electrónicas el documento debe reunir todos los requisitos establecidos por el decreto Decreto 1154 de 2020

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 051 de hoy 28 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95f41f375ecb040421f76c0eb83e47517dd9bec49775c562a8c5a4f563c9eeb7

Documento generado en 27/05/2021 02:05:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2021-0353

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese el contrato de arrendamiento, toda vez que a pesar de haberse enunciado no se adosó.
2. Aclárese en contra de quien pretende dirigir la presente acción.
3. Apórtese poder especial para iniciar el presente asunto. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 1º del artículo 74 ibídem.
4. Corríjase la indebida acumulación de pretensiones, dado que se solicitan simultáneamente intereses de mora y clausula penal cuando ambos conceptos comportan un mismo objetivo, esto es indemnizar perjuicios.
5. Señálese la dirección electrónica que posee cada uno de los intervinientes en el presente asunto para recibir notificaciones personales.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 051 de hoy 28 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
01db9a6e903e383b443d0043cf3387ca9e732294a71c6f7d91365ffc049cf72a
Documento generado en 27/05/2021 02:05:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-354

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Bosque de Los Alpes Etapa 2 Súper Lote 1 PH contra Gloria Inés Ardila Malaver por los siguientes conceptos:

1. \$864.000,00 por las cuotas de administración de enero a diciembre de 2020, cada una a razón de \$ 72.000.00.

2. Más los intereses de mora por cada una de las cuotas ordinarias de administración, desde el día siguiente a su exigibilidad (2 del mes siguiente), y hasta cuando se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere los límites de usura o los señalados en el reglamento de propiedad horizontal o asamblea general, o los solicitados si fueren inferiores.

3. \$216.000,00 por las cuotas de administración de enero a marzo de 2021, cada una a razón de \$ 72.000.00.

4. Más los intereses de mora por cada una de las cuotas ordinarias de administración, desde el día siguiente a su exigibilidad (2 del mes siguiente), y hasta cuando se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere los límites de usura o los señalados en el reglamento de propiedad horizontal o asamblea general, o los solicitados si fueren inferiores.

5. Más las cuotas ordinarias de administración, que se causen en lo sucesivo desde la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva que se acrediten en debida forma, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 88 inciso 2º y 431 inciso 2º del C.G.P.

5. Más los intereses de mora que se causarán por cada una de las cuotas de administración, que en lo sucesivo se causen desde el día siguiente a su exigibilidad (2 del mes siguiente) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere los límites de usura o los señalados en el reglamento de propiedad horizontal o asamblea general, si fueren inferiores.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y córrasele traslado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Reconócese personería a la abogada Ana María Díaz Castañeda como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 051 de hoy 28 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cc0a1437797c9a522ec8ea2aa441532074ab4c16cf6f55b3759eb5397894b240
Documento generado en 27/05/2021 02:05:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2021-0355

Es sabido que pueden ser demandadas ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba en su contra, tal como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

A su vez, los títulos valores solo pueden llegar a producir los efectos que contempla el título III del Libro Tercero del Código de Comercio cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley prevé, como lo señala el artículo 620 de esa codificación en virtud del rigor cambiario.

En el asunto sometido a estudio los documentos que se presentan como soporte de la acción se les endilga el carácter de facturas de venta, pero no reúnen las exigencias para tener la calidad de título-valor, pues si bien es cierto los instrumentos tienen un sello de recibido, no lo es menos que de estos no se tiene certeza que sean del demandado, en razón a que tienen un sello de "*Mercadeo*" y no la aceptación por parte del aquí ejecutado quien es persona natural.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 051 de hoy 28 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e464c9094b13e2aa7cbfb1b9597333755e647abc6fdd5dad2af1391816ff3869
Documento generado en 27/05/2021 02:05:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo-2021-358

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Desacumule las pretensiones de la demanda, como quiera que el documento base de la obligación fue pactado por instalamentos, por lo tanto, debe separarse cada una.

Del escrito subsanatorio, así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 051 de hoy 28 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

793db55f25a429d7f66c7cdf8b1482fcfbcdf355e8e840f72e7600f6690b92ac

Documento generado en 27/05/2021 02:05:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-0359

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Alpha Capital S.A.S contra Edwin Jaime Barrera Rojas por los siguientes conceptos:

Pagaré 1035322

1. \$ 35.032.750,00 como capital.
2. \$ 251.748,00 por intereses remuneratorios.
3. Más los intereses de mora sobre el capital referido en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 19 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Mauricio Ortega Araque como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 051 de hoy 28 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ff1d2bd79384ac01cf91101bc8aaa0715991f51c0f3969f48728b24c8594054

Documento generado en 27/05/2021 02:05:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo -2021-360

Prescribe el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; y a su turno el numeral 3º establece que en los procesos originados en un negocio jurídico es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Descendiendo al caso sometido a estudio, se observa que en las letras de cambio base de la ejecución se indicó como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Popayán, y en el acápite de notificaciones obra como domicilio de la ejecutada el municipio de la Virginia- Risaralda, de tal suerte que el conocimiento y trámite del proceso le atañe a los despachos municipales de esa ciudad, por tanto, este juzgado carece de competencia para conocer de dicha demanda, por ende, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, factor territorial.

SEGUNDO: Remitir el líbello genitor y sus anexos al Juez Civil Municipal de Popayán, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 051 de hoy 28 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b34da05712e3921505dd73e2663eff7d17610785a46dfca98e9ee2726a225fec
Documento generado en 27/05/2021 02:05:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-0361

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la Cooperativa de Consumo Coovermar en Liquidación en intervención contra Elber Julián Guerrero Molina por los siguientes conceptos:

Pagaré 2241

1. \$ 2.118.688,00 como capital.
2. \$ 378.511,00 por intereses de plazo
3. Más los intereses de mora sobre el capital referido en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 20 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado alejandro ortiz Peláez, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del endoso conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 051 de hoy 28 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7abeea92aae34c6ec1b48cac208b45a4eca745bbdb4fb7a2806f2ab57ed2fd60

Documento generado en 27/05/2021 02:05:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2021-0363

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Corríjase la indebida acumulación de pretensiones, dado que se solicitan simultáneamente intereses de mora y clausula penal cuando ambos conceptos comportan un mismo objetivo, esto es indemnizar perjuicios.

2. Señálese la dirección física y electrónica que poseen los demandados de manera separada para recibir notificaciones personales.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 051 de hoy 28 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6d0381ee7a0c9375d7da2ee31979660baf4c97a0e32120c49b600ce087d100b

Documento generado en 27/05/2021 02:05:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2021-0365

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Corrijase la indebida acumulación de pretensiones, dado que se solicitan simultáneamente intereses de mora y clausula penal cuando ambos conceptos comportan un mismo objetivo, esto es indemnizar perjuicios.
2. Desacumule las pretensiones de la demanda, como quiera que las obligaciones perseguidas son pactadas para ser pagadas por instalamentos.
3. Indíquese la dirección física de la demandada, toda vez que en acápite de notificaciones únicamente señaló su "*notificación laboral*".

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 051 de hoy 28 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15853db7ee0f7c84fc74ee4d25d15fb3aee03c00122ec13309a75fd534867a6b

Documento generado en 27/05/2021 02:05:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref. 2021-0369

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese el certificado de tradición del inmueble esencia del presente asunto con fecha de expedición reciente.
2. Anéxese el certificado del registrador de instrumentos públicos del bien objeto de usucapión actualizado (Regla 5ª del artículo 375 del C. G. del P.).
3. Aclárese la clase de proceso que pretende incoar, toda vez que según lo indicado en el poder persigue una pertenencia ordinaria y en el libelo señala una prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.
4. Apórtese el certificado catastral del año en curso.
5. Adósesse el plano catastral del inmueble esencia del presente asunto.
6. Señálese la dirección electrónica que posee el demandante para recibir notificaciones personales.
7. Allegue el poder que cumpla con todos los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G del Proceso y demás normas concordantes, en especial lo que respecta a la presentación personal.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 051 de hoy 28 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7746bdd2d65ff58803fa7d6883c4bb26b8335db0348edf7ce9965bb0a23698b9
Documento generado en 27/05/2021 02:05:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo -2021-0213

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Scotiabank Colpatria S.A. contra Victor Manuel Rodriguez Zarta por los siguientes conceptos:

Pagaré 1002417533

1. \$ 4.891.416,83 como capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 6 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.
3. \$749.907,70 por intereses de plazo.

Pagaré 10621274402

1. \$ 7.225.677,02 como capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 6 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.
3. \$738.932,30 por intereses de plazo.

Pagaré 4593560001037546

1. \$8.099.284,00 como capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 6 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.
3. \$424.380,00 por intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la abogada Sandra Patricia Mendoza Usaquén como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del endoso conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 051 de hoy 28 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7137b3f5a6d9f83c83d8ce7f9423081942f964c1e3010367b464493f9f8dcd1b
Documento generado en 27/05/2021 02:05:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo-2021-328

En atención a lo solicitado por la demandante en escrito que precede, y como quiera que no se había librado auto de apremio, el Juzgado de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 051 de hoy 28 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5a0948c73d8991315679ace65806e5ef6f351659df69bbc20715694a2fb6531

Documento generado en 27/05/2021 02:05:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2021-334

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" Icetex contra Luis Sebastian Camargo Gil y Mary Luz Bolívar Martínez por los siguientes conceptos:

Pagaré 1032460400.

1. \$ 15.775.082,00 como capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 13 de abril de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total.
3. \$ 1.080.785,00 como intereses de plazo.
4. \$ 4.899.864,00 como intereses causados.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Javier Poveda Poveda como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 051 de hoy 28 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

**FULVIO CORREAL SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59cd433be99fc525f20b3f4c0828be6771abd68d20ce894e88898f18b06d93be

Documento generado en 27/05/2021 02:05:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-338

El Código General del Proceso ha considerado que el juez del proceso es el juez de la ejecución, por ello ha previsto que cuando en la sentencia se condene al pago de una suma de dinero *"el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada"* (se subraya, art. 306 inc. 1º).

En el presente asunto el señor Ángel Schiavenato Rivadeneira promueve demanda ejecutiva en contra de Hb International Corps S.A.S., para obtener el pago de la condena en costas impuesta por el la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia de 10 de marzo de 2021, de modo que es esa corporación judicial la que debe asumir el conocimiento del cobro compulsivo que aquí se formula, en aplicación del artículo 306 de C.G.P., sin que los demandantes puedan acudir a las reglas generales de competencia.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 90 y 306 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir la demanda y sus anexos a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 051 de hoy 28 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

432f87371cee5657f2f9fd57a22b3e7f4607c47f267270182e887b1c3e084a30

Documento generado en 27/05/2021 02:05:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Verbal sumario 2021 -340

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Admítase la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado de mínima cuantía promovida por Rosa Inés Cortés de Luis contra Rodolfo Patiño.

Trámítase el asunto por el procedimiento verbal sumario

Córrasele traslado al demandado por el término de diez (10) días, previa notificación de esta providencia en debida forma.

Préstese caución por la suma de \$2'000.000,00, en el término de diez (10) días, a efectos de decretar la medida cautelar solicitada (num 7º art. 384 del C.G.P.).

Se reconoce personería al abogado J. Roberto Sánchez Sánchez como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 051 de hoy 28 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c2dafed5ef02b8992944c57a30a26bc80e2f8942ecd4a0f04e01b1a6bbf7a4c

Documento generado en 27/05/2021 02:05:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2021-342

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Desacumulese la pretensión 1ª, indicando el valor de cada canon y fecha de vencimiento según lo pactado en el contrato base de la ejecución.

Del escrito subsanatorio, así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 051 de hoy 28 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4aa45d9ec040c83b7b0b5d29d67e8faef1098f120f5c6c3772a1230dc3b69d0c

Documento generado en 27/05/2021 02:05:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-344

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Cooperativa de Distribuciones Generales Coodigen contra César Augusto Pinilla Ocampo, por los siguientes conceptos:

Libranza-Pagaré- 50573

1.\$65.165, oo correspondiente a las cuotas en mora con vencimiento el 30 de junio de 2019.

2.\$65.165, oo correspondiente a las cuotas en mora con vencimiento el 31 de julio de 2019.

3.\$65.165, oo correspondiente a las cuotas en mora con vencimiento el 31 de agosto de 2019.

4. \$65.165, oo correspondiente a las cuotas en mora con vencimiento el 30 de septiembre de 2019.

5.\$65.165, oo correspondiente a las cuotas en mora con vencimiento el 31 de octubre de 2019.

6.\$65.165, oo correspondiente a las cuotas en mora con vencimiento el 30 de noviembre de 2019.

7.\$65.165, oo correspondiente a las cuotas en mora con vencimiento el 31 de diciembre de 2019.

8.\$65.165, oo correspondiente a las cuotas en mora con vencimiento el 31 de enero de 2020.

9. \$65.165, oo correspondiente a las cuotas en mora con vencimiento el 28 de febrero de 2020.

10. \$65.165, oo correspondiente a las cuotas en mora con vencimiento el 31 de marzo de 2020.

11. \$65.165, oo correspondiente a las cuotas en mora con vencimiento el 30 de abril de 2020.

12. \$65.165, oo correspondiente a las cuotas en mora con vencimiento el 31 de mayo de 2020.

13. \$65.165, oo correspondiente a las cuotas en mora con vencimiento el 30 de junio de 2020.

14. \$65.165, oo correspondiente a las cuotas en mora con vencimiento el 31 de julio de 2020.

15. \$65.165, oo correspondiente a las cuotas en mora con vencimiento el 31 de agosto de 2020.

16. \$65.165, oo correspondiente a las cuotas en mora con vencimiento el 30 de septiembre de 2020.

17. \$65.165, oo correspondiente a las cuotas en mora con vencimiento el 31 de octubre de 2020.

18. \$65.165, oo correspondiente a las cuotas en mora con vencimiento el 30 de noviembre de 2020.

19. Más los intereses de mora liquidados a la tasa a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere la máxima legal permitida, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total.

20. \$1.172.970, oo por capital acelerado.

21. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere la máxima legal permitida, causados desde el 30 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a Janier Milena Velandia Pineda como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 051 de hoy 28 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2191ae7843b2d67de5def72f7355a9da64cee62b6cdd5b804e4989680679c398

Documento generado en 27/05/2021 02:05:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-0345

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Pichincha contra Juan Fernando Rojas Maldonado por los siguientes conceptos:

Pagaré 3296831

1. \$ 32.397.764,00 como capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital referido en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 29 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado José Iván Suarez Escamilla, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del endoso conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 051 de hoy 28 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a734e51e0874e6923bca1ad6d0b59d08e6a304a3e3c56d74d7213ab560248e2d

Documento generado en 27/05/2021 02:05:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Verbal sumario 2021-346

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Apórtese los linderos generales del inmueble objeto de restitución.

Del escrito subsanatorio, así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 051 de hoy 28 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a000321dfa3e176518d946b3207abde263eee0e48814d8705bde07a50e3f44de
Documento generado en 27/05/2021 02:05:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-0347

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Comercial Av Villas S.A contra Juan Carlos Pardo Ortiz por los siguientes conceptos:

Pagaré 2702576

1. \$ 11.276.087,00 como capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital referido en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 16 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.

Pagaré 5471422014762558

1. \$ 6.394.741,00 como capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital referido en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 26 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la abogada Piedad Constanza Velasco Cortes, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del endoso conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 051 de hoy 28 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23e558b965b07583f7b95f4d10d297c8b274da711848a2411784c0d044a2010e

Documento generado en 27/05/2021 02:05:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2021-348

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Infórmese la fecha desde la cual hizo uso de la cláusula aceleratoria.
2. Alléguese grabación de la audiencia de conciliación celebrada el 07 de diciembre de 2020.

Del escrito subsanatorio, así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 051 de hoy 28 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b25748da89f9d2d72d48701e0ed9edc21c97be93496c4910eaa2ed3a48b75249
Documento generado en 27/05/2021 02:05:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Verbal sumario 2021-0349

Prescribe el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso que en los procesos contenciosos es competente el juez del domicilio del demandado.

En efecto, en el caso sometido a estudio en el escrito petitorio, así como en el contrato arrimado, se indicó como domicilio del demandado Cesar Velandia Reyes el municipio de Suesca – Cundinamarca, de tal suerte que el conocimiento y trámite del proceso le atañe a los despachos municipales de esa ciudad, por tanto, este juzgado carece de competencia para conocer de dicha demanda, por ende, esta agencia judicial de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, factor territorial.

SEGUNDO: Remitir el líbello genitor y sus anexos al Juez Promiscuo Municipal de Suesca, Cundinamarca, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 051 de hoy 28 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1821c18015a50a673dec3945627b86cbe7011ffa61d899858ea31bf11f06f764

Documento generado en 27/05/2021 02:05:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2021-350

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Precísese que abogado pretende iniciar el presente asunto, toda vez que no puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (inc. 2º art. 75 C.G.P.).

2. Indíquese la dirección electrónica que posee la demandada para recibir notificaciones personales.

Del escrito subsanatorio, así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 051 de hoy 28 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51f9ab17aa522101331e02c594d80c813b970cadd8c2c2232cf6d553c2f4d20

Documento generado en 27/05/2021 02:05:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Efectividad 2021-0351

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de Titularizadora Colombiana S.A. Hitos quien actúa como endosataria del Banco Davivienda S.A. contra Rodrigo Antonio Cortes Rodríguez, por los siguientes conceptos del pagaré No. 05700004800178554:

1. \$1.008.377,24 por concepto de las cuotas vencidas desde el 9 de septiembre de 2020 a 9 de abril de 2021.
2. Más los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa solicitada del 19,11% EA, sin que supere la establecida en la Ley 546 de 1999, causados desde el vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total.
3. \$1.936.556,24 por intereses de plazo.
4. \$22.115.134,41 por saldo insoluto.
5. Más los intereses de mora sobre el saldo insoluto liquidados a la tasa solicitada del 19,11% EA, sin que supere la establecida en la Ley 546 de 1999, causados desde el 16 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Decretar el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S – 916842 de propiedad de la parte demandada. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que obre conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la abogada Sara Lucia Toapanta Jiménez como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 051 de hoy 28 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
10d9c0cb42d5fbcc1556e06927e3a3b07981527773a1c90046742cfla85cd772
Documento generado en 27/05/2021 02:05:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2021-362

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Precítese que abogado pretende iniciar el presente asunto, toda vez que no puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (inc. 2º art. 75 C.G.P.).

Del escrito subsanatorio, así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 051 de hoy 28 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35fa04397408f5cc4eeab7518bb235af8e5d3130ad35e9892e1c7b8650e60e6d

Documento generado en 27/05/2021 02:05:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2021-0364

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Celer Inversiones SAS, contra Julia Yaneth Santos y Edwing Rey Ballesteros, por los siguientes conceptos:

1. \$600.000,00 por el saldo del canon de arrendamiento de octubre de 2020.
2. \$900.000,00 por el canon de arrendamiento de noviembre de 2020.
3. \$900.000,00 por el canon de arrendamiento de diciembre de 2020.
4. \$900.000,00 por el canon de arrendamiento de enero de 2021.
5. \$900.000,00 por el canon de arrendamiento de febrero de 2021.
6. \$900.000,00 por el canon de arrendamiento de marzo de 2021.
7. \$1.800.000,00 por la cláusula penal.

Se niega la ejecución respecto de los intereses de mora solicitados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil, dado que los mismos no proceden respecto de cánones de arrendamiento.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Celer Inversiones SAS actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 051 de hoy 28 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a40f8cf8b1716c755b6dd0936fcd0b4486e42d3136946e13af2ce5dd0c1de50

Documento generado en 27/05/2021 02:05:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref 2021-366

Se inadmite la solicitud para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indíquese el juez a quien se dirija la presente demanda.
2. Aclare el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. Manifieste lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
4. Indique los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
5. Exprese cuales son las pruebas que pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
6. Mencione los fundamentos de derecho.
7. Señale la cuantía del proceso.
8. Señale la dirección física y electrónica que tengan las partes, sus representantes y apoderados
9. Exprese que clase de proceso quiere iniciar y allegue los soportes a que haya lugar.
10. Allegue poder para actuar.

Del escrito subsanatorio, así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 051 de hoy 28 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bdb65d6b2da2978118cf1e95082d818c60ecb7b8eefcc4181e90b6d4b8996cb

Documento generado en 27/05/2021 02:05:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-368

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Johana Astrid Niño López contra Rubiela Montoya Pachón por los siguientes conceptos:

Letra de cambio

1. \$8.006.050.00 por el capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, o a la pactada si fuere inferior, causados desde el 25 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. En atención a la petición que antecede, con fundamento en el parágrafo 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, se dispone librar comunicación a la Caja de Compensación Familiar Compensar, con el fin de que consulten en sus bases de datos si existe evidencia sobre el nombre y dirección de la entidad que tiene como afiliada a la demandada, además, indicar el estado de dicha afiliación y de ser el caso, lo manifieste a este Despacho en el término de los cinco (5) días siguientes al enteramiento de este proveído, siempre y cuando esa información no sea sujeto de reserva. Ofíciase.

Se reconoce personería al abogado Elkin Mayobax Castiblanco Barreto, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y córrasele traslado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 051 de hoy 28 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca0c20353cb4b76a062bb1d92276f248eda64bd88ee117d5987e493ff824d701

Documento generado en 27/05/2021 02:05:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Monitorio -2021-370

Prescribe el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso que en los procesos contenciosos es competente el juez del domicilio del demandado.

En efecto, en el caso sometido a estudio en los documentos aportados al plenario se indicó como domicilio de la demandada Autocaress S.A., el municipio de Chía – Cundinamarca, de tal suerte que el conocimiento y trámite del proceso le atañe a los despachos municipales de esa ciudad, por tanto, este juzgado carece de competencia para conocer de dicha demanda, por ende, esta agencia judicial de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, factor territorial.

SEGUNDO: Remitir el líbello genitor y sus anexos a los Jueces Civiles Municipales de Chía, Cundinamarca, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 051 de hoy 28 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9364d6589a812866eac10dee94b6ac9af25fd4a34efa7e2b405350c93741d862

Documento generado en 27/05/2021 02:05:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>